

Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad

JUZGADO 49 CIVIL CTO.

OCT 11 '22 PM 12:51

Carbo (4) 60177

Ref. Proceso No. 11001 31 03 038 - 2013 - 00808 00
Clase: **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA**
Demandante: **GLOBAL NUTRICION VITAMINAS S.A.S.**
Demandados: **MANUEL VARGAS MONTEALEGRE, MARIA ELVIA MONTEALEGRE DE VARGAS, MARTHA PATRICIA JARA ONOFRE y PERSONAS INDETERMINADAS**
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR Ad-Litem**

Respetado Señor Juez:

En mi carácter de curador ad-litem de los Demandados, designado en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Honorable Despacho con el fin de dar contestación al libelo demandatorio, lo cual haré en los términos siguientes:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme a la documentación allegada, atendiendo de buena fe que este documento pagaré fue suscrito por quienes dicen ser, además no refiere cuando debía realizarse el pago, ni las condiciones del mismo.
2. No es cierto, no se acredita que se hubiera presentado una reliquidación efectuada por la Superintendencia Bancaria.
3. Es cierto, conforme a la documental allegada, pese a que en la Demanda no se identifica ni se alindera el inmueble.
4. No me consta la no realización del pago respecto a la deuda señalada en el pagaré mencionado en este hecho, ni se acredita ni me consta la aplicación de alivio alguno.
5. No es un hecho, son comentarios generales del apoderado de la Demandante, no refiere cuando se venció el plazo para el pago, y complementa con apreciaciones personales del mismo.

6. No es cierto, que se acredite que la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, hubiera endosado el pagaré y la cedido la hipoteca a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. o al BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.

Lo que se acredita inicialmente es un ENDOSO Y UNA cesión del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, pero no se acredita la calidad de éste último respecto al pagaré, ya que el acreedor en el PAGARÉ y en la ESCRITURA DE HIPOTECA es CONCASA., por ende se presenta una ruptura en la cadena de endosos. En los siguientes endosos del pagaré y cesiones de la hipoteca son ciertos en cuanto a la documental allegada, pero repito, el primer cedente no es el mismo acreedor del pagaré y la hipoteca.

7. No es cierto, es un hecho general, no refiere puntualmente a que contrato de mutuo se refiere, por tanto no es un hecho pertinente a la demanda.
8. Es cierto en cuanto a la documental allegada, respecto a la primera parte del hecho sobre la titularidad del bien inmueble. No me consta la segunda parte respecto al domicilio de los demandados.

A LAS PRETENSIONES

En virtud a que desconozco los aspectos internos que dieron origen a la negociación que motivó los pagarés, a que se configuran las excepciones propuestas, me opongo a la prosperidad de la acción, de los aspectos externos se evidencia que el título valor no cumple con las exigencias de la cadena de endosos y las obligaciones contenidas en el pagaré están inmersas en la figura de la prescripción. Y no se advierte la ocurrencia de nulidad alguna que afecte lo actuado.

PRUEBAS:

Solicito se decrete y tenga como tal, la documentación allegada a la litis y la actuación surtida.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al no acreditarse la cadena de endosos adecuadamente, esto es que el pagaré 49512-9 objeto de ejecución, cuyo acreedor es la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", se debe iniciar el endoso del título valor desde esta entidad bancaria, pero brilla por su ausencia, ya que se encuentra que el primer endosante es el BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, por ello conforme a esta ruptura de

endosantes y titulares del derecho contenido en este documento, da lugar a no tener legitimación en la causa por activa la Demandante.

En consecuencia, solicito al señor Juez, que se declare probada y configurada esta excepción.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Se basa este medio exceptivo en lo siguiente:

Pese a la anterior excepción, y sin reconocer deuda alguna, debo señalar que conforme al artículo 789 del Código de Comercio, establece que para las obligaciones provenientes de un título ejecutivo, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Atendiendo la anterior preceptiva legal, tenemos que en el presente asunto, el documento soporte base de la acción ejecutiva, es pagaré 49512-9 del 17/mar/1995, con fecha de vencimiento 17/marzo/2005, esto es, según la cláusula SÉPTIMA de dicho pagaré, será pagada la deuda en 120 cuotas sucesivas en 10 años contados a partir del 17/marzo/1995. En consecuencia, todas las cuotas, tanto la primera cobrada que refiere el pago es el 17 de enero del 2000, como la última que refiere el pago era el 17 de marzo de 2005, están totalmente prescritas, pasaron más de ocho años desde el último vencimiento hasta la presentación de la demanda, no se vislumbra ninguna causal que interrumpa esta prescripción, y las partes fueron notificadas, y transcurrieron más de ocho años sin notificar a los Demandados. Solo hasta septiembre de 2021 cuando se solicita se emplacen y se nombre curador ad litem para representar a los demandados.

La prescripción sobre cada una de las cuotas pretendidas cobrar, se consolida tres años después del vencimiento de cada una, así como de sus respectivos intereses, así que integralmente todas y cada una de las cuotas y los intereses cobradas están prescritos para su cobro ejecutivo por esta vía judicial.

Igualmente el artículo 2512 del Código Civil, establece que la prescripción es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso del tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Así las cosas, no es necesario realizar interpretaciones de ninguna índole adicionales, basta realizar una comparación en el tiempo para determinar si los supuestos de hechos determinados de manera general en la ley, se cumplen en este asunto, y dado su cumplimiento de manera clara deberá declararse la respectiva PRESCRIPCIÓN.

Así resulta del análisis del mandamiento de pago proferido en contra de los Demandados, pues cada una de las supuestas obligaciones de los meses de enero de 2000 hasta marzo de 2005 inclusive, se hicieron exigibles junto con sus intereses desde cada uno de los meses certificados, y desde aquel momento no existe en el proceso ningún fenómeno que interrumpa válidamente la prescripción reclamada por el suscrito.

Por lo antedicho, su despacho deberá acoger la prescripción alegada, condenando en costas y perjuicios a la parte actora.

3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COHERENCIA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA CON LAS PRETENSIONES

Al revisar los hechos de la demanda, no guardan coherencia ni aclaran o refieren expresamente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, refiere este último numeral que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, pero estos hechos de la presente demanda, no sirven de fundamento real a las pretensiones, no tienen lógica fáctica para sustentar las pretensiones, para aclararlas, para justificarlas y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.

En consecuencia, da lugar a que se declare por el señor Juez, la configuración de esta excepción.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Comedidamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso, conforme al Código de Procedimiento Civil y al Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en mi nueva oficina de la calle 48 A sur No. 79 bloque D int. 3 apt. 401 de Bogotá D.C., correo electrónico rubendarionorena@yahoo.com,
Tel. 315 420 8242

Los determinados e indeterminados demandados a quienes represento, desconozco dirección.

Cordialmente,



RUBÉN DARÍO NOREÑA FLÓREZ
C.C. No. 15.988.132 de Manzanares
T.P. No. 135.002 del C.S. de la J.